



Ordenanza fiscal reguladora de gestión de Residuos de Construcción y Demolición (RCDs) del Ayuntamiento de Mozoncillo

Es objeto de esta Ordenanza la regulación de la actividad de vertido de residuos de construcción y demolición (RCDs) procedentes de las obras menores que se realicen en el municipio de Mozoncillo (Segovia) por parte de los constructores o promotores, con el fin de que los citados residuos sean depositados en el emplazamiento establecido por este Ayuntamiento o en un Centro Autorizado según el volumen de RCDs generado.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **Tasa Fiscal por vertido de Residuos de Construcción y Demolición**, que regulará el vertido y depósito en la escombrera municipal de residuos de construcción y demolición (en adelante RCDs) procedentes de obras menores, y una **Fianza** que estarán obligados a depositar los productores y/o gestores de obras mayores y de obras menores con ciertos volúmenes de RCDs, que se registrarán por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Asimismo, se ha tenido en cuenta para la redacción de la presente ordenanza lo dispuesto en el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos de Construcción y Demolición de la Junta de Castilla y León, aprobado por Decreto 54/2008, de 17 de julio (BOCyL: 23/07/2008).

2. Se prohíbe el abandono, vertido o depósito directo en la vía pública, solares y descampados, de cualquier material residual de obras. Dichos residuos deberán ser retirados de las obras por sus responsables y vertidos en los puntos autorizados por el Ayuntamiento.

3. La autorización de tales vertidos en la escombrera municipal tiene por objeto establecer un control de los mismos a fin de evitar el abandono individual e incontrolado de los residuos que provoquen la degradación del medio ambiente, de los recursos del subsuelo y del entorno que nos rodea.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa fiscal por vertido de RCDs:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a autorizar los vertidos de residuos de construcción y demolición procedentes de obras menores, y los residuos de otros materiales especificados en la tarifa de esta tasa, en la escombrera municipal u otros puntos o lugares que señale el Ayuntamiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos de Construcción y Demolición de Junta de Castilla y León Se entiende a los efectos de la presente ordenanza como:



OBRA MAYOR: grandes obras de infraestructuras y actuaciones públicas y actos de edificación tales como parcelaciones urbanísticas, obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, demolición de construcciones y otras que impliquen un uso urbanístico del suelo distinto al mero uso natural.

OBRA MENOR: obras de construcción y/o demolición en un domicilio particular, comercio, oficina o servicios, de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica, que no suponga alteración del volumen del uso, de las instalaciones de uso común o del número de viviendas y locales, ni cambios en partes estructurales de la construcción y que no precisa de proyecto firmado por profesionales titulados.

Los residuos de construcción y demolición que pueden depositarse en la escombrera municipal y procedentes de las obras menores especificadas anteriormente, son:

- Los restos de tierra, arenas y similares utilizados en construcción y provenientes de excavaciones.
- Suelos, piedras y baldosines.
- Los residuos de actividades de construcción, demolición, vaciado y/o movimiento de tierra y en general todos los sobrantes de obras.
- Desechos de poda, siega o desbroce de jardines.

No podrán depositarse:

- Residuos de formulación, fabricación, distribución y utilización de revestimientos (pinturas, barnices y esmaltes), pegamentos, sellantes y tintas de impresión.
 - Aceites usados.
 - Disolventes.
 - Material de aislamiento conteniendo amianto.
 - Plásticos, cables, etc.
- b) El control, ordenación, clasificación y vigilancia de las deposiciones realizadas de RCds en la misma escombrera y lugar que indique este Ayuntamiento.
- c) Los servicios de nivelación, compactación y relleno de los terrenos de la escombrera con todos aquellos residuos procedentes de la construcción o los demás materiales previstos en la tarifa de esta tasa.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas o las entidades a que se refiere el artículo 23 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que realicen cualquier obra menor, en cualquier finca, urbana o rústica, dentro del término municipal, o a los que se autoricen los vertidos previstos en la Tarifa de esta tasa por los servicios municipales competentes.

2. La Tasa Fiscal por vertido de RCDs se aplicará a los solicitantes de la Licencia de Obras Menores, cuando se trate de RCDs hasta un volumen máximo especificado en la **Ordenanza reguladora de la protección de los espacios públicos en relación con su limpieza y retirada de residuos.**



3. Cuando se trate de obras mayores u obras menores que superen el límite establecido por la Ordenanza anteriormente citada, se deberá proceder a su retirada y traslado a un Centro de Tratamiento Autorizado.

Asimismo, para el otorgamiento de la Licencia de Obra será necesario depositar una Fianza que será proporcional al volumen de RCDs generados en la misma y, para el otorgamiento de la Licencia de Primera Ocupación u otras que correspondan, será requisito necesario la presentación del certificado y comprobantes de que los RCDs se han vertido en un Centro Autorizado.

4. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el titular de la empresa o particular propietario del vehículo en el que se realice el transporte.

Artículo 8. Procedimiento.

1. Cuando el solicitante de una Licencia de Obra presente el proyecto técnico, ha de incorporar un apartado dedicado a generación, tipificación, cuantificación y gestión de los RCDs (Estudio de los RCDs), en el que se evalúen sus cantidades, características, tipo de reciclaje in situ y destino de los residuos.

La falta de aportación de los documentos antes indicados será suficiente para la denegación de la Licencia.

2. Cuando la obra sea menor y no necesite presentar proyecto técnico, los técnicos municipales indicarán, en base a la cantidad estimada de residuos, la fianza pertinente.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones y bonificaciones fiscales.

Están exentas del pago de esta tasa todas aquellas obras que sean promovidas por el Ayuntamiento.

Artículo 6. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En fecha de presentación de la oportuna solicitud de la Licencia de Obras, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.



- b) Desde el momento en que se efectuaron operaciones de descarga de escombros y demás desechos de la construcción.

El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la Licencia de Obras, sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Artículo 7. Normas de declaración e ingreso de la Tasa y de la Fianza.

1. La liquidación e ingreso de la **Tasa Fiscal de Vertido de RCDs** deberá efectuarse con anterioridad a la realización de las operaciones de descarga de RCDs, o en su caso junto con la liquidación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, en el supuesto de que se solicite la concesión de autorización de vertido junto con la Licencia de Obra Menor.

La liquidación de la tasa tendrá el carácter de provisional a resultas de la oportuna comprobación por parte del personal del Ayuntamiento.

El vertido o depósito se realizará el día y hora establecido por el Ayuntamiento.

2. En la concesión de la Licencia de Obra Mayor o Menor (según proceda) se incluirá una **Fianza**, que será proporcional al volumen de RCDs que es necesario depositar en un Centro Autorizado.

Cuando el solicitante de la Licencia entregue en el Ayuntamiento el certificado del gestor autorizado o un justificante que acredite que los RCDs generados en la obra han sido depositados en un Centro de Tratamiento Autorizado, se realizará el retorno de la Fianza y se hará entrega de la Licencia de Primera Ocupación u otras que correspondan.

Si la justificación aportada por el solicitante no es congruente o satisfactoria, se bloqueará el procedimiento de Licencia de Primera Ocupación y la devolución de la Fianza.

Artículo 8. Base imponible.

Será la correspondiente al volumen de residuos de construcción y demolición generados en las obras mayores y menores e indicados en la Solicitud de Licencia de Obra, medido en metros cúbicos, de acuerdo a las normas de confección de presupuestos de obras por técnico competente.

Artículo 9. Cuota tributaria.

Sobre la base imponible definida en el artículo anterior se aplicará la tarifa siguiente:

- RCDs naturales (tierra y piedras sin contaminar), y RCDs calificados de limpios, mezclas de tierras, piedras, cerámica, ladrillos, azulejos, siempre que no contengan madera, hierro, plásticos, ni papel: **15,00 euros/tonelada.**
- RCDs mezclados calificados de contaminados: **20,00 euros/tonelada.**

Esta tarifa se aplicará tanto en concepto de Tasa Fiscal por vertido de RCDs en la escombrera municipal para obras menores cuyo volumen de RCDs generados no supere el límite establecido en la **“Ordenanza reguladora de la protección de los espacios públicos en**



relación con su limpieza y retirada de residuos”, como en concepto de Fianza para el resto de las obras (todas las obras mayores y las obras menores cuyos RCDs superen dicho límite).

Artículo 10. Ejecución de la fianza.

El no cumplimiento de las determinaciones de esta Ordenanza en cuanto a la correcta gestión de los RCDs, será motivo de la ejecución de la fianza por actuación subsidiaria del Ayuntamiento, independiente de las sanciones que pueden aplicarse de acuerdo con la normativa que sea de aplicación.

Artículo 11. Infracciones y Sanciones.

A la presente Ordenanza se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementen y desarrollen, además de las establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 12. Normas de gestión.

1. Los materiales deberán depositarse lo más lejos posible de la entrada de la escombrera, prioritariamente con caída hacia el desnivel existente.
2. No se dejarán huecos vacíos entre la última deposición y la se que vaya a realizar.
3. Siempre que se vaya a depositar material, el transporte que lo realice deberá llevar en sitio visible del salpicadero el permiso que da derecho a ello.
4. Una vez que se abandone el recinto se cerrará la puerta por la cual se accedió, evitando así la salida por acción del viento de los elementos ligeros.

Artículo 13. Infracciones.

1. Las infracciones a los preceptos de esta ordenanza serán sancionados por el Alcalde con multas, dentro de los límites señalados por la Ley de Bases del Régimen Local y sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades administrativas y patrimoniales a que haya lugar.
2. Especialmente serán sancionadas las siguientes infracciones:
 - a) Omisión por parte del transportista de colocación de la autorización en sitio visible.
 - b) Verter basura y escombros en solares y terrenos del término municipal no autorizados por la perceptiva licencia de vertido.
 - c) No retirar en el plazo establecido los escombros procedentes de obras en la vía pública, así como almacenar en la misma escombros y materiales de construcción sin utilizar contenedores, o sin la correspondiente licencia de ocupación de vía pública.
 - d) Ensuciar la vía pública o los elementos urbanísticos de la misma durante las operaciones de carga, transporte y vertido, caso de no proceder a la limpieza inmediata.



- e) Verter o colocar las tierras y materiales en lugares no autorizados, siendo subsidiariamente responsable el propietario de los terrenos o solares.
- f) Verter materiales que por su composición puedan ocasionar perjuicio a la seguridad o salubridad pública.
- g) Cualquier otra omisión de la presente Ordenanza no contemplada como infracción grave o muy grave.

3. Serán **infracciones graves**:

- a) Reiteración de la omisión por parte del transportista de la autorización en sitio visible.
- b) Realizar la deposición ocupando terreno inútilmente.
- c) Realizar vertidos de materiales procedentes de otros municipios, sin autorización expresa.

4. Serán **infracciones muy graves**:

- a) Reiteración de cualquier falta grave.
- b) Deponer materiales contaminantes excluidos en esta misma ordenanza.

Artículo 14. Atenuantes y agravantes.

En la aplicación de las sanciones que se establecen en el artículo siguiente, se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes o agravantes que concurren.

Artículo 15. Sanciones.

1. Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes, las infracciones a los preceptores de la presente ordenanza, en materia de depósito, transporte y vertido de tierras y escombros, serán sancionados en la forma siguiente:

- a) Infracciones leves: Serán sancionadas con apercibimiento y/o sanción económica **hasta 750 euros**.
- b) Infracciones graves: Serán sancionadas con multa **hasta 1.500 euros**.
- c) Infracciones muy graves: serán sancionadas con multa **hasta 3.000 euros**.

2. En los supuestos de reincidencia en infracciones muy graves, el órgano competente podrá imponer las sanciones previstas por las leyes vigentes.

3. Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracciones de las mismas materias en los doce meses anteriores.



Artículo 16. Sujeto pasivo de la multa.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende como sujeto pasivo de la multa y persona obligadas al pago, el constructor o propietario de la obra. Cuando la norma incumplida sea de las relativas a los vertidos, será responsable directa la persona que efectúa materialmente el vertido, así como la empresa o persona para quien trabaja, y será responsable subsidiario el propietario de la obra de la que procede el material vertido, así como el titular del solar o finca que con una acción pasiva consiente dicho vertido.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Corresponde al Pleno del Ayuntamiento de Mozoncillo (Segovia) interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores reglas y en lo que sea preciso para suplir los vacíos normativos que pudieran existir en esta ordenanza, así como para dictar las disposiciones necesarias y consecuentes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fuesen procedentes.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El Ayuntamiento de Mozoncillo podrá actualizar la cuantía de las multas, de la tasa por vertido y de la fianza, teniendo en cuenta la variación de los Índices de Precios al Consumo y los costes de gestión de los RCDs.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia, y será de aplicación a partir del día de la citada publicación oficial, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su publicación, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen pertinente.

En Mozoncillo, a 13 de julio de 2009.

El Alcalde-Presidente, Ángel Fernández Casado.